

BREVE ANÁLISIS DE LAS REFORMAS QUE PRETENDEN INCORPORAR LA ACEPTACIÓN DE CARGOS

Ante la propuesta de reformas al Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, que pretende incorporar el instituto de la aceptación de cargos al derecho procesal penal guatemalteco, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

1. Sobre la aplicación del beneficio a todos los delitos

Resulta aceptable el temor que el descuento punitivo aplicable a todos los delitos produce socialmente, tomando en consideración que el parámetro de las penas en Guatemala abre la puerta para que la condena resulte relativamente corta al aplicar el beneficio de reducción de pena por la aceptación de cargos sumado a los beneficios del régimen penitenciario.

Ante la visión que la figura de aceptación de cargos contribuiría a reducir el desgaste de la administración de justicia y al ahorro de los recursos investigativos del Estado, se considera oportuno que este beneficio no sea aplicado por lo menos en aquellos delitos graves y delicados en atención al derecho a la seguridad personal regulado en la Constitución Política y en convenios internacionales.

Sobre este respecto, la Corte de Constitucionalidad ha manifestado: *“(...) el derecho a la seguridad personal (...) Otorga (...) facultad ante el Estado para exigirle políticas preventivas, para evitar la agresión o el daño físico a la persona y es dirigido, también, a los particulares quienes deben respetar la seguridad e integridad de sus semejantes. Al conceptualizar este derecho en un sentido estricto, puede perfectamente vincularse al derecho a la integridad física, en el sentido de tutelar al individuo contra daños a su cuerpo. En un sentido amplio, puede comprender la protección frente a otros ataques, tales como privaciones a la libertad, robos, invasiones al domicilio o ataques sexuales y en general, a todos aquellos que tiendan a obstaculizar el derecho a la tranquilidad del individuo, sin temor que se lesionen su persona o bienes. (...) Por otra parte, como (...) combate a la delincuencia, la sociedad, víctima, doblegada y agobiada ante la criminalidad, no*

tiene medios de defensa más que la legislación oportuna a su favor. Además, (...) quienes se encuentran desfavorecidos por la (...) norma atacada constituyen un mínimo de la sociedad que resulta afectada por su conducta, actitudes y acciones, tipificadas todas ellas, como delitos, debiendo prevalecer el principio constitucional que el interés general prevalece sobre el particular.” (Sentencia de fecha 12 de julio de 2005, dentro del Expediente 2150-2004)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido: *“(...) la vigencia del derecho a la integridad personal, en el marco de las obligaciones positivas y negativas asumidas por los Estados Miembros para garantizar y proteger los derechos humanos directamente relacionados con la seguridad ciudadana, puede analizarse desde dos puntos de vista. El primero de ellos tiene que ver con los efectos de los hechos de violencia o delincuencia cometidos por particulares. El segundo enfoque, lleva a considerar las acciones de los agentes del Estado que vulneran este derecho, (...).”* (Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, párrafo 122)¹

En la legislación peruana, por ejemplo, la reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella.

2. Sobre el pleno restablecimiento de las víctimas

Debemos recordar que las víctimas tienen el derecho de obtener un pleno restablecimiento de los derechos y bienes jurídicos violentados por la comisión de un delito; si bien el reconocimiento de una indemnización ha sido una solución, no logra el respeto amplio a la dignidad humana.

La verdadera solución del conflicto se logra siempre que el equilibrio quebrantado con el delito sea restablecido, lo que podría lograrse cuando la víctima se siente compensada por la pérdida sufrida, no mediante la obtención de una sentencia condenatoria rápida a cambio de una ventaja punitiva.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado: *“(...) Con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos. (...) Al proveer el tratamiento psicológico o psiquiátrico se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales,*

¹ <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Seguridad/seguridadv.sp.htm>

según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual. (...)" (Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 31 de agosto de 2011, párrafo 200)

Recordemos que los derechos de las víctimas incluyen participar en las decisiones que les afecten, a ser tratadas con dignidad y a obtener la tutela judicial efectiva en aras de perseguir la verdad, que se haga justicia en el caso concreto y a obtener la reparación del daño causado.

Entonces si el procesado tiene impedimento para cumplir el monto de la reparación ¿las víctimas tienen asegurado el derecho a la reparación digna respetando ampliamente la dignidad humana?

3. Sobre los delincuentes reincidentes o habituales

Como es sabido, en Guatemala no existe una política eficaz de reinserción y rehabilitación social al condenado, por ello es innegable la preocupación que bajo el amparo del "derecho premial" se beneficie a aquellos que no conocen otra actividad que la delincuencia.

Si se contempla restrictivamente la reducción de pena que trae aparejada la aceptación de cargos, y se entiende como un beneficio al imputado, su aplicación podría restringirse sin que el sistema punitivo encuentre mayor roce con el principio *non bis in ídem* porque no se estaría valorando un mismo hecho para sustentar la imposición o agravación de pena.

Si se interpreta de una manera extensiva el postulado contenido en el párrafo 7 del Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece: "*nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme (...)*" entonces la restricción en la aplicación de la reducción de penas por aceptación de cargos será apreciada como una doble sanción vulnerando el componente material del principio *non bis in ídem*.

En otras legislaciones, como la peruana, el imputado que se acoja a la terminación anticipada recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio se acumulará al que reciba por confesión, (...). La restricción que encuentra el reincidente o habitual es que esta acumulación no procede, solamente recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada.

4. Sobre el beneficio de la reducción de pena y el beneficio del régimen penitenciario

La aceptación de cargos trae aparejada una reducción de pena como consecuencia de la colaboración que el imputado ha otorgado a la administración de justicia en el ahorro de los recursos del Estado.

Es decir, permite que el imputado automáticamente obtenga como premio una rebaja en la pena que le correspondería si es demostrada su responsabilidad en el hecho delictivo en el juicio oral, público y contradictorio pues ahorra importantes recursos a la administración de justicia.

El beneficio de redención de penas que establece la Ley del Régimen Penitenciario es aplicado con el propósito de lograr la readaptación social y la reeducación de los reclusos, lo que se encuadra dentro de los principios del régimen penitenciario.

La Corte de Constitucionalidad ha considerado: *“al referirse al sistema penitenciario, dispone que debe dirigirse a la “readaptación social y a la reeducación de los reclusos”. Estos fines concretos son, en esencia, los principios rectores que en el sistema jurídico nacional han de regir el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado; de esa cuenta, tanto en su configuración abstracta (a cargo del órgano legislativo), como en su aplicación y ejecución en caso concreto (a cargo de los jueces ordinarios, en especial quienes están a cargo de la fase de ejecución), la pena, como consecuencia jurídica sobreviniente ante la comisión de una conducta prohibida, debe perseguir como fin último la resocialización de quien la ha cometido, buscando impedir que incurra nuevamente en la conducta sancionada (prevención especial positiva). Así, en el marco de un sistema penal democrático, en el que la persona humana se concibe como “sujeto y fin del orden social” (Preámbulo del Texto Supremo), las penas deben dirigirse a conseguir el fin constitucionalmente previsto.”* (Sentencia de fecha 13 de enero de 2016 dentro del Expediente 4656-2015)

Lo anterior aunado a que *“De acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados internacionales sobre derechos humanos y el artículo 14 del Código Procesal Penal, en materia penal la ley se debe interpretar en forma extensiva a favor del procesado, no en forma restrictiva. Por lo que con fundamento en lo anterior, el artículo 132 del Código Penal, en la parte que establece: “(...) Al reo de asesinato (...) A quienes no se le aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa (...)”, debe entenderse que al reo al que no se le puede conceder rebaja de la pena por ninguna causa es únicamente al que se le impuso la pena de muerte y que por alguna circunstancia tal sanción no se le pudo aplicar. De esa cuenta, es posible afirmar que la persona condenada por el delito de Asesinato a quien no se le haya impuesto la pena de muerte sino una pena de prisión, tiene la posibilidad de optar a una rebaja de la pena, (...)”* (Sentencia de fecha 26 de julio de 2011 dentro de los Expedientes acumulados 1142-2011 y 1145-2011)²

² Ver expedientes de la Corte de Constitucionalidad números: 2731-2015, 3137-2015, 540-2015, 4213-2013 y 2826-2011.

5. Sobre la aceptación de cargos como solución al hacinamiento y la mora judicial

Se ha considerado que la incorporación de la figura de la aceptación de cargos al sistema procesal penal guatemalteco reducirá de manera significativa el hacinamiento en los centros de detención del país; y, contribuirá a agilizar los trámites judiciales.

Es necesario tener en cuenta que el hacinamiento en los centros de detención no disminuirá solamente con la introducción de figuras penales o la creación de normas; esta situación debe atacarse integralmente a través de políticas públicas que incluyan directrices tendientes a garantizar un proceso de rehabilitación efectivo e involucren a las instituciones públicas relacionadas.

Evidentemente la figura de la aceptación de cargos contribuye al ahorro para los recursos investigativos del Estado y a la reducción en el desgaste de la administración de justicia; sin embargo, la dilación en la tramitación de los procesos penales se debe al insuficiente número de jueces ante mayor número de casos, a la actuación maliciosa de las partes o a los procedimientos inadecuados.

6. Otros aspectos a considerar en la propuesta de reformas

- a. En virtud que el beneficio de reducción de penas por aceptación de cargos busca evitar el desgaste del sistema de justicia, se considera oportuno estudiar la restricción de este beneficio a aquellos sorprendidos en flagrancia (teniendo certeza del autor del ilícito) por no ser equiparable la colaboración para reducir el desgaste del Estado ya que no deberían utilizarse muchos recursos para la investigación.

Sin embargo, debe encontrarse un punto de equilibrio en aquellos casos en los que la persona aprehendida en flagrancia pueda coadyuvar a la investigación proporcionando información de demás autores, coautores, cómplices o personas involucradas en la comisión del delito.

- b. La posibilidad que tiene el procesado de retractarse podría generar inseguridad jurídica; salvo que se compruebe vulneración de derechos fundamentales en la aceptación de cargos, la retractación sería valedera.

¿Podrá entonces contrariarse el principio de lealtad que deberían acatar las partes frente a la aceptación de cargos si el procesado se retracta?